



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO: 2021-00733

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: MARLIN OSORIO DIAZ MEGAREJO, LIGIA ECHEVERRIA LEMUS Y MAURICIO ENRIQUE TORO TORNE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión admisorio. Sírvase resolver. Barranquilla, Dos (02) de diciembre de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO: 2021-00733

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A

DEMANDADO: MARLIN OSORIO DIAZ MEGAREJO, LIGIA ECHEVERRIA LEMUS Y MAURICIO ENRIQUE TORO TORNE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por el (la) Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, actuando en calidad de apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en contra de MARLIN OSORIO DIAZ MEGAREJO, LIGIA ECHEVERRIA LEMUS Y MAURICIO ENRIQUE TORO TORNE. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, 430, 599 y demás normas concordantes del C.G.P. De otro lado, según el art. 430 del C.G.P presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

Con fundamento a las normas citadas y revisado el libelo introductorio, el despacho otea que, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$12.528.098 por concepto de clausula penal, sin embargo, en virtud del título ejecutivo acompañado con la demanda, se logra evidenciar que, los conceptos afianzados y cancelados únicamente corresponden a los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2020 hasta marzo del 2021, así por tanto, el Despacho en virtud de la subrogación legal, proferirá mandamiento de pago únicamente por las sumas objeto de la indemnización expedida por la póliza colectiva de cumplimiento para contratos de arrendamiento número 14156, conforme a la *“reclamación de pago y subrogación de una obligación”* anexo a la demanda.

En virtud, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, NIT. 860.002.180-7 y en contra MARLIN OSORIO DIAZ MEGAREJO, C.C. 32.606.594, LIGIA ECHEVERRIA LEMUS, C.C. 32.653.194 Y MAURICIO ENRIQUE TORO TORNE, C.C. 72.195.483 por las siguientes sumas de dinero:

Mes- Canon de arrendamiento	Valor
MAYO 2020	\$3.348.372
JUNIO 2020	\$3.348.372
JULIO 2020	\$3.348.372
AGOSTO 2020	\$3.492.640



SEPTIEMBRE 2020	\$5.821.066
OCTUBRE 2020	\$5.821.066
NOVIEMBRE 2020	\$5.821.066
DICIEMBRE 2020	\$5.821.066
ENERO 2021	\$5.821.066
FEBRERO 2021	\$6.264.049
MARZO 2021	\$6.264.049

Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la deuda, de todas las cuotas antes descritas, liquidado a la tasa máxima exigida por la ley teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P, y Decreto 806 de 2020.

3. Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4. Niéguese el mandamiento de pago con relación a cláusula penal, solicitado en el numeral tercero del acápite de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

5. Téngase al Dr(a). JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

6. Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d404e8aaf06af0b8c98c9e3995c0322de6898e3100df7a237a1da08b1a48a977

Documento generado en 02/12/2021 12:28:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>